



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



Barcelona 08007 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DE SALA D/DÑA. MARIA ANTONIA AMIGO DE PALAU
(ng0056)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra
resolución dictada por el Juzgado Social 2 Tarragona en los autos Demandas núm. la Sala
de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y
con fecha 29/05/2019 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de
Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la
sentencia que se notifica.

**EL IMPORTE DE LA CONDENA EN COSTAS, ASÍ COMO DEL PRINCIPAL, DEBERÁ
INGRESARSE UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL
JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE.**

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter
Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el
procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a
terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos
propios del mismo procedimiento en que constan.

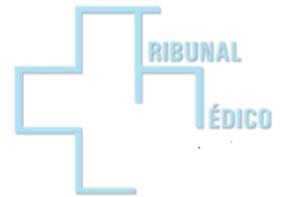
Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en
Barcelona a seis de junio de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación

Recurrente:

Recurrido: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) y
TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL (TGSS)

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 2 TARRAGONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 23 de mayo de 2019.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
EMA

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NÚRIA BONO ROMERA

En Barcelona a 29 de mayo de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

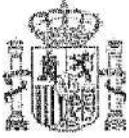
En el recurso de suplicación interpuesto por frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Tarragona de fecha 19 de octubre de 2018, dictada en el procedimiento nº y siendo recurrido INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) y TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (TGSS). Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Núria Bono Romera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de mayo de 2017, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19 de octubre de 2018, que contenía el siguiente Fallo:

"Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por D^a en reclamación de invalidez contra el INSS y la TGSS, **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a los expresados demandados de las pretensiones formuladas en su contra."





SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El actor D^a _____, provisto de DNI. N^o _____ y nacido 23.6.1965, se encuentra afiliado a la Seguridad Social, Régimen General, con el número _____

SEGUNDO.- Su profesión habitual es la de cocinera.

TERCERO.- Iniciado expediente administrativo de incapacidad permanente, el trabajador fue reconocido por el ICAM que emitió dictamen médico el 31.7.2000 haciendo constar el siguiente cuadro residual: "hernia discal L5-S1 izquierda intervenida. Reintervención con hemilaminectomía y foraminotomía L5-S1 izquierda por fibrosis. Actualmente fibrosis epidural. Protusión discal L4-L5. Radioclopatía motora crónica S1 izquierda moderada. Por Resolución de fecha 16.10. 2000 el INSS reconoció a la demandante en situación de incapacidad permanente total por enfermedad común para su profesión de cocinera.

Iniciado expediente administrativo revisión de incapacidad permanente, el trabajador fue reconocido por el ICAM que emitió dictamen médico el 10.1.2017 haciendo constar el siguiente cuadro residual: "Artrodesi lumbar L3-L4-L5-S1.Nueva discectomía y liberación del canal neural L2-L3 en fecha 09/2016. Lumbalgia crónica con episodio de trocanteritis, contexto de coxartrosi. Trastorno adaptativo con tratamiento y seguimiento del dolor. Limitación funcional moderada". Por Resolución de fecha 8.2.2017 el INSS declaró al actor afecto de incapacidad permanente total con derecho a una prestación consistente en el 55% sobre una base reguladora de 454'32 euros.

CUARTO.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución de fecha 31.3.2017.

QUINTO.- El actor está afecto de las siguientes lesiones: Artrodesi lumbar L3-L4-L5-S1.Nueva discectomía y liberación del canal neural L2-L3 en fecha 09/2016. Lumbalgia crónica con episodio de trocanteritis, contexto de coxartrosi. Trastorno adaptativo con tratamiento y seguimiento del dolor.(expediente administrativo), y padece fibromialgia y depresión mayor severa cronificada (pericial actor)

SEXTO.- La base reguladora de la prestación por invalidez permanente absoluta es de 454'32 euros y fecha de efectos 9.2.2017."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada en el *Juzgado de lo Social núm. 2 de Tarragona en procedimiento* _____ de fecha 19 de octubre de 2018 desestimatoria de la demanda, recurre en suplicación quien fue parte actora Dña. _____ pretendiendo que la Sra. _____ sea declarada en situación de incapacidad permanente absoluta. La demanda pretendía que se declarara a la parte actora en situación de grado de incapacidad permanente





absoluta por agravación. No ha sido impugnado el recurso. Indica el recurrente como motivos del recurso los contemplados en el artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS) en sus apartados b) "Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas." y c) "Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia".

SEGUNDO.- Sobre la revisión de los hechos declarados probados

El primer motivo del recurso se sostiene por la parte recurrente de forma adecuada por la vía del artículo 193 de la LRJS, apartado b) para "Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas." En el artículo 196.3 del mismo texto legal se determina en relación a este motivo que: "3. También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende."

Conforme ha señalado con reiteración la jurisprudencia, constituyendo doctrina pacífica, que ha sido recientemente recopilada en un examen conjunto y resumidos en la *sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2016 (R. 108/2015)* y que cita otras de fecha *27 de septiembre de 2017 (R. 121/2016)*, *21 de diciembre de 2017 (R. 276/2016)* o *21 de junio de 2018 (R. 150/2017)*, que para que la revisión de los hechos pueda prosperar, ya consista en la adición, en la modificación o la supresión de un hecho probado son requisitos que es necesario que concurren:

a.- señalar con precisión y claridad cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que la parte recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico. Error de hecho que ha de desprenderse de forma clara, evidente, directa y patente de los documentos o pericias citados pormenorizadamente a tal efecto, sin que sea dable admitir su invocación genérica, y sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables. Por ello sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho los documentos, que ostentando un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, carácter fehaciente o idoneidad.

b.- que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea y

c.- que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultar en otras superiores.

Pero también es reiterada la doctrina de que sólo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar, fiscalizándola, la valoración de la prueba hecha por el Juzgador o la Juzgadora de instancia para el





caso que los elementos señalados como revisorios, ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, delaten claro error de hecho que haya sufrido en la apreciación de la prueba ya que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador/a de Instancia y las conclusiones a las que llega y que se reflejan en el relato de hechos probados han de prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en el artículo 97.2 de la LRJS. Precisamente por el carácter extraordinario del Recurso de Suplicación no se permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado. No cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios o una valoración distinta de una prueba que ya tuvo presente y realizó la Juzgadora o el Juzgador «a quo» puesto que desnaturalizaría el recurso de suplicación *“confundiendo este recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia”* (STS 24/05/2000) para lo que lo único que construiría el recurrente sería una genérica alegación de disconformidad con el relato judicial plasmado en la sentencia para, en definitiva, sustituir el criterio objetivo de la Juzgadora o el Juzgador de instancia por el de la parte, que es lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar. Y en ello incide la doctrina de la Sala Social del Tribunal Supremo cuando se pronuncia que en tal circunstancia el criterio judicial ha de prevalecer por su consideración de objetivo, imparcial y desinteresado. En este sentido la STS Sala Cuarta de fecha 18/11/1999 recurso 9/1999 (que aunque cita los preceptos de la derogada Ley de Procedimiento Laboral, el artículo 97 de ese texto igual que el actual artículo 97 se refiere a la valoración de la prueba) o la STS Sala Cuarta de fecha 24/05/2000. O también la Sentencia de esta Sala de 20/01/2011 recurso 6187/2010 con cita de sentencias del Tribunal Constitucional y precedentes en la propia Sala.

TERCERO.- Teniendo en cuenta tales requisitos generales y en relación al caso concreto pretende la parte recurrente la modificación del hecho probado 5 y respecto del literal contenido del mismo, propone el siguiente redactado alternativo: “El actor esta afecto de las siguientes lesiones: *Artrodesis Lumbar L3-L4-L5-S1; hernia discal nivel masiva postero medial derecha L2-L3 con compromiso saco-radicular a nivel L3. Nueva distectomía y liberación del canal neural L2-L3 en fecha 09/2016, con evolución negativa tras la misma, pues tras dicha fecha constan varios ingresos por urgencias por dolor lumbar administrándose mórficos tales como Durogesic parches y analgesicos a diario. Lumbalgia crónica con episodio de trocanteritis contexto de coxartrosis. Trastorno de ansiedad generalizada. Fibromialgia.*” (en letra subrayada las que la parte recurrente señala en su propio escrito, destacándolas también, como modificaciones añadidas). En relación a ese texto alternativo que propone, hace mención de los siguientes documentos identificados conforme a su número de los aportados por la parte actora, además de por su fecha, y recopilando la cita, son el documento 6 (resultado de RM de fecha 22/06/2016) –folio 44–, documento 10 (informe médico de fecha 13/06/2016) –folio 48–, documento 28 otro informe médico de fecha 10/12/2017 –folio 76–, documento 30 otro informe médico de seguimiento del ICS –folio 79– y documento 19 informe de psiquiatra de 2/12/2016 -folio 62-





El proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud como ya hemos expresado únicamente al juzgador de instancia por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, ya que es la existencia de tal error el fundamento de la posible revisión fáctica. En cuando a los documentos 6 (resultado de RM de fecha 22/06/2016) –folio 44-, y 10 (informe médico de fecha 13/06/2016) –folio 48-, han de descartarse como fundamento de la revisión que se pretende porque se trata de informes relativos a la situación previa a la cirugía que se realizó de *"distectomía y liberación del canal neural L2-L3 en fecha 09/2016"* y es el estado posterior al tratamiento el que se valora. Además en relación al resto de documentos-informes médicos que se citan: documento 28 otro informe médico de fecha 10/12/2017 –folio 76-, documento 30 otro informe médico de seguimiento del ICS –folio 79- y documento 19 informe de psiquiatra de 2/12/2016 -folio 62-, el Juzgador de Instancia en la valoración de la prueba que realiza, que expresa que se realiza contrastando y ponderando los distintos informes- aportados por las partes además de la pericial, señala como de especial relevancia probatoria para formar su convicción el dictamen médico (del SGAM) que en el expediente administrativo tuvo en cuenta la CEI para su propuesta cuando expresa en el fundamento de derecho 4 *"...la situación que presenta en los momentos actuales, no se aprecian dolencias ni limitaciones que no fueran tenidos en cuenta y debidamente valorados cuando se efectuó la propuesta de la CEI de fecha 19-1-2017"* o aún más claramente en el fundamento de derecho 6 *"...resulta fundamental el informe facultativo del ICAMS..."*(SGAM en el momento en que se dictan las resoluciones). Por tanto respecto a esos otros documentos ha de traerse a colación que de forma reiterada, la Sala se viene pronunciando que en supuestos de informes médicos contradictorios, debe aceptarse el que haya servido de base a la resolución recurrida, esto es, el admitido como prevalente en la instancia, precisamente por ser a este juzgador o juzgadora al que, de conformidad con el principio de inmediación, y de la normativa prevista en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, corresponde la valoración de la totalidad del acervo probatorio que, por imparcial, ha de prevalecer sobre la de parte, "a no ser que se demostrase palmariamente el error en que hubiere podido incurrirse en su elección, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad, dada la categoría científica del facultativo que lo haya emitido o por gozar de mayor fuerza de convicción" (sentencias de esta Sala de 26 de septiembre de 1.994, 16 de enero y 19 de septiembre de 1.995, 1 de marzo de 1.996, 4 de julio de 1.997, 20, 21, y 23 de febrero de 2012, 22 y 31 de enero, 5 de abril, 13, 15, y 27 de mayo de 2.013, entre otras). No ha de prosperar por tanto la modificación fáctica pretendida por la recurrente que desestimamos.

CUARTO.- Sobre el motivo dedicado al examen del derecho.

En cuanto al segundo motivo del recurso, la censura jurídica, está correctamente introducido por la vía del artículo 193 c) de la LRJS en correlación con lo establecido en el artículo 196.2 del mismo texto legal. Así pues corresponde al recurrente por la vía de este motivo: a) citar el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia con





suficiente precisión y claridad y de acuerdo con una exposición, según reiterada doctrina y jurisprudencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática; b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos mediante una argumentación de la conexión entre las normas o jurisprudencia citadas y el supuesto litigioso a fin de mostrar cómo la correcta aplicación que se sostiene debería haber llevado a dar la distinta solución al debate que el recurrente propugna. Cita la parte recurrente como expresamente infringido el que identifica en el escrito de interposición del recurso como *artículo 137.5 de la LGSS en su redacción en el TRLGSS anterior (redactada conforme al RDL 1/1994 de 20 de junio)*. Se corresponde el mismo con el artículo 194.5 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), en su redacción conforme a la Disposición transitoria vigésima sexta en su punto Uno que en cuanto a los grados de la calificación de la incapacidad permanente en su apartado 5 establece: *"Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio."* Sin variación del relato de hechos será la relación fáctica contenida en la sentencia, sin más añadidos, la que delimita el ámbito –dentro de los límites de lo pedido– en que se ha de realizar esa valoración jurídica para la determinación desde tal punto de vista de la capacidad laboral y por ello de una situación incardinable o no en la pretensiones de la demanda si se llega a apreciar la infracción normativa que debe conducir a la revocación de la sentencia. Y por tanto lo que resulta relevante son los datos que ofrece el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, y específicamente en atención a la constatación por un lado de si se ha producido una agravación, por la aparición de nuevas dolencias o padecimientos o agravación de las ya sufridas, y por otro que eso a su vez determine, de constatarse la existencia de agravación, una variación tal en la situación de la persona que no puede afrontar ya el desarrollo de cualquier profesión u oficio, y no solo el que constituía su profesión habitual.

QUINTO.- Así pues valoradas las dolencias de la parte actora, descritas en el inalterado HP 5 de la sentencia recurrida, y partiendo de la base de la previa situación que dio lugar a la declaración del grado de total de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, como se recoge en el HP 3 de la sentencia, persiste y sigue entonces como ahora la que se describió como clínica incapacitante a nivel de raquis lumbar. Con presencia ahora ciertamente de otras afectaciones de discos vertebrales a nivel L2-L3, y no solo L4-L5 y S1, que han precisado nuevamente de recurso a la cirugía aun tras ello sigue la lumbalgia crónica en contexto de coxartrosis que sigue determinando la presente limitación, como ya reconoce la Magistrada de Instancia, para *"...actividades en deambulación o que requieran bipedestación prolongada ...(y)... la realización de trabajos que requieran esfuerzo físico (no puede manipular cargas)...presentando un perímetro de marcha limitado, con dificultad para subidas y bajadas..."*(del fundamento de derecho 4 de la sentencia recurrida). Aunque se han agravado las dolencias sufridas, entendiendo como tal la superior afectación del segmento del raquis afectado, ello no se traduce en una superior limitación a la ya reconocida en su momento precisamente relacionada con esas funciones y actividades que ya señala la propia Juzgadora. A ello suma ahora por un lado la existencia de una patología a nivel psiquiátrico el trastorno adaptativo con tratamiento y seguimiento del dolor y





una depresión mayor severa cronicada, y por otro lado el diagnóstico de fibromialgia.

En cuanto a la diagnosticada fibromialgia, no es solo su diagnóstico el que puede determinar automáticamente el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, sino la repercusión funcional que supone para el sujeto que la sufre, así puede por ello "...provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado (STSJ Catalunya STSJ, del 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8529/2010) Recurso: 431/2010)". Y ya ha dicho la Sala en otras ocasiones que respecto a la misma, teniendo como referencia la repercusión funcional que produzca, se ha "...apreciado el grado de absoluto de incapacidad en los casos en que existe una severidad notoria de la fibromialgia : STSJ, Social sección 1 del 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 STSJ, Social sección 1 del 22 de Abril del 2010 (ROJ: STSJ CAT 4507/2010) Recurso: 3575/2009 1352/2018 También se aprecia el grado de absoluta cuando concurre con otras enfermedades significativas como depresiones graves o severas, (vid STSJ Catalunya 23 marzo 2006 JUR 200641267). SSTSJ 12 de Enero del 2011 (ROJ: STSJ CAT 15/2011) Recurso: 2112/2010 . STSJ, 5 de Diciembre del 2009 (ROJ: STSJ CAT 14398/2009); 21 de Julio del 2009 (ROJ: STSJ CAT 9437/2009), Recurso: 4966/2008 , etc....". Podríamos coincidir con la Juzgadora que sin determinación de síntoma alguno o clasificación de la fibromialgia o del síndrome de fatiga crónica, no consta repercusión importante en su capacidad laboral. Pero no es únicamente la fibromialgia la patología nueva que suma a la anterior situación ya valorada.

Esto último nos lleva a referirnos a la patología psiquiátrica diagnosticada y que constituye, en relación a la anterior situación valorada de la actora, una patología nueva. La Sala en relación a los supuestos de depresión que entiende tributarios de una incapacidad permanente absoluta aquellos cuadros **crónicos, persistentes, y graves o severos**: STSJ Catalunya fecha 26/02/2018 recurso 6521/2017, STSJ Catalunya núm. 1221/2011 de 15 febrero JUR 201160121 ; STSJ Catalunya 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 , STSJ Catalunya de 22 de diciembre de 1998 ; AS 1998658 , de 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) . núm. 6087/2001 de 12 julio JUR 200174806 ; números 364/1995, de 23 de enero ; 969/1995, de 11 de febrero ; 5.349/1995 y 5.352/1995, de 6 de octubre ; 5.440/1996, de 25 de julio ; y más recientemente, 5.259/2001, de 18 de junio ; 7.775/2001, de 15 de octubre y 2.994/2002, de 11 de abril, con cita de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de enero , 16 de febrero , 9 de abril y 14 de julio de 1.987 , 17 y 23 de febrero de 1.988 , 30 de enero de 1.989 y 22 de enero de 1.990 -". Y en este punto es cuando discrepamos de la valoración jurídica realizada por la Magistrada de tal situación. La presencia de la patología psiquiátrica que la propia Juzgadora describe en el hecho probado quinto como depresión mayor severa cronicada a la que se une un trastorno adaptativo con tratamiento y seguimiento por dolor, determina la existencia de una afectación en dos diagnósticos distintos y de entidad diferenciada tratadas y en el caso de una de ellas de características severas. Que se suman a las patologías físicas, que aun dejando aparte el nuevo diagnóstico de fibromialgia que ya hemos señalado que no supone a tal nivel una repercusión





importante que sume una superior limitación en su capacidad laboral ya disminuida, cuando por las dolencias y secuelas determinadas por el resto de patologías se ha reconocido previamente esa limitación de la capacidad de trabajo de la actora en cuanto a la que constituye la profesión habitual. La patología psiquiátrica caracterizada de severa y crónica ya determina una entidad tal que permite apreciar mayor interferencia en la capacidad laboral y limitación funcional que la reconocida. Discrepamos pues de la Juzgadora de Instancia y en este caso si entendemos que presentes otras lesiones nuevas, en especial a nivel psiquiátrico, la depresión mayor que es crónica y severa en sus manifestaciones, añade precisamente ese plus que determinaría la consideración de la existencia de un superior grado de limitación para la realización de actividades exentas de un requerimiento relacionado con el desarrollo de movilidad con deambulación o que requieran bipedestación prolongada y fuerza con la realización de trabajos que requieran esfuerzo físico-manipulación de cargas con las que se relacionaba la incapacidad permanente total reconocida. Por todo ello desde este punto de vista sí se advierte que la sentencia, con la decisión tomada, infringe el precepto legal que se alega por el recurrente y es por ello que estimamos el recurso interpuesto por la parte actora y la consecuencia de ello es la revocación de la sentencia recurrida para, con estimación de la demanda, declarar a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta por agravación y por tanto el reconocimiento de su derecho a percibir una prestación económica consistente en una pensión vitalicia mensual del 100% de la base Reguladora no discutida con las revalorizaciones y mínimos legalmente establecidos, y por tanto en los mismos términos en cuanto a la dinámica de la prestación referidos a la fecha de efectos de 09/02/2017 y base reguladora de 454,32 euros mensuales que constan en el hecho probado 6º de la sentencia de instancia y no son objeto de este recurso. Sin costas.

Vistos los preceptos mencionados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por el Dña.

frente a la *sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Tarragona en procedimiento 17 de fecha 19 de octubre de 2018* y DEBEMOS REVOCAR dicha resolución y por tanto estimando la demanda interpuesta por Dña. frente al INSTITUTO

NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) declaramos a la misma en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA derivada enfermedad común por agravación de su estado anterior, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por tal declaración y al abono a la misma de una pensión del 100% sobre la base reguladora y fecha de efectos en los términos estos ya establecidos en la sentencia instancia de fecha de efectos 09/02/2017 y base reguladora de 454,32 euros mensuales con las revalorizaciones y mínimos legalmente establecidos. Sin costas.





Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:





La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

